



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-RAP-106/2025
Y ACUMULADOS

RECURRENTE: GERARDO
RODRÍGUEZ AVILÉS Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ²

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver los recursos de apelación **SG-RAP-106/2025**, **SG-RAP-108/2025** y **SG-RAP-109/2025**, en el sentido de acumular dichos recursos, y **desechar de plano** las demandas al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia los medios de impugnación.

Palabras clave: *cambio de situación jurídica, pretensión, sin materia.*

I. ANTECEDENTES

2. **Resolución INE/CG945/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución impugnada respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboraron: Ana Isabel Martínez Olivares y Jorge Pedraza Santos.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

Judicial Federal y Local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados.

3. **Recurso de apelación.** Inconformes con tal determinación, el ocho y nueve de agosto, las partes recurrentes interpusieron recursos de apelación, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Sonora.
4. **Acuerdos plenarios Sala Superior.** El veinticinco y veintiséis de agosto, el Pleno de la Sala Superior acordó, entre otras cosas, que esta Sala Regional es la competente para conocer de los recursos de apelación y reencauzó los medios de impugnación a este órgano jurisdiccional.
5. **Registro.** En su oportunidad, las partes recurrentes se registraron para contender a los siguientes cargos en el Estado de Sonora:

NOMBRE	CARGO
Gerardo Rodríguez Avilés	Juez del Poder Judicial del Estado de Sonora
Julissa López Arellanes	Jueza Oral en Materia Penal Circuito 01 Centro

6. **Recepción y turno.** El veintisiete de agosto, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito y por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente registró los recursos de apelación con las claves **SG-RAP-106/2025**, **SG-RAP-108/2025** y **SG-RAP-109/2025** y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción de los presentes asuntos y reservó al pleno la solicitud de medida cautelar.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes recursos de

apelación, conforme a lo acordado por la Sala Superior en los expedientes **SUP-RAP-1153/2025**, y **acumulados**, así como en el **SUP-RAP- 1150/2025 y acumulados**⁴, toda vez que se combate una resolución del Consejo General, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, que, entre otras cuestiones, sancionó a las ahora partes recurrentes, en su calidad de otrora contendientes en la pasada elección de titulares de órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora.

9. **SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los recursos de apelación en que se actúa, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada.
10. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación de los expedientes **SG-RAP-108/2025** y **SG-RAP-109/2025** al diverso **SG-RAP-106/2025**, por ser este el que se integró en primer lugar, según lo relatado en los antecedentes de esta sentencia y el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.
11. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

⁴ Consultable a fojas 4 a la 8 de los expedientes.

12. Se advierte que las partes recurrentes en las demandas señalan como acto impugnado, la resolución del Consejo General del INE, INE/CG945/2025, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora candidaturas, en el proceso extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024 y 2025, identificados con los números de expediente INE/P-COFUTF/315/2025 y acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

13. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que, en la especie, se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley Medios ya que los asuntos han quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

- **Marco jurídico**

14. En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.
15. En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
16. La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin

materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

17. Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.
18. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.
19. En los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.
20. Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.
21. Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.
22. Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.

23. En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal manera que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

- **Caso concreto**

24. En el presente caso, según se expone en los recursos, quienes comparecen a apelar controvierten la resolución **INE/CG945/2025** de veintiocho de julio pasado, que los sancionó con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, instaurado en contra de los partidos PT, PVEM y MORENA, así como de diversas candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025.

25. Asimismo, que la pretensión de las partes recurrentes es que se revoque la resolución combatida y se deje sin efectos la sanción impuesta.

26. En relación a lo anterior, se hace valer como hecho notorio⁵ que el Pleno de esta Sala Regional en sesión pública celebrada el pasado **veintiséis de agosto** emitió resolución en el expediente que se indica más adelante,⁶ en la que al considerar **fundados** los agravios que quienes aquí recurren hicieron hizo valer respecto de la tipicidad de la conducta infractora determinó **revocar**, en lo que fue materia de

⁵ Conforme al artículo 15.1 de la Ley de Medios.

⁶ Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras

impugnación, la determinación combatida, así como la **sanción impuesta** a las ahora partes recurrentes, como se muestra a continuación.

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	EXPEDIENTES EN LOS QUE LA SRG EMITIÓ LA RESOLUCIÓN
SUP-RAP-106/2025	Gerardo Rodríguez Avilés (SG-RAP-30/2025)	SG-RAP-25/2025 y acumulados
SG-SUP-108/2025	Julissa López Arellanes (SG-RAP-35/2025)	SG-RAP-25/2025 y acumulados
SG-RAP-109/2025	Julissa López Arellanes (SG-RAP-50/2025)	SG-RAP-25/2025 y acumulados

27. Con base en dichas consideraciones, esta Sala Regional advierte que la pretensión de las partes recurrentes consistente en que se revoque la resolución INE/CG945/2025 y se dejen sin efectos las sanciones que le impuso el Consejo General del INE ha sufrido un cambio de situación jurídica, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia.
28. Ello es así, porque esta autoridad judicial federal en el expediente SG-RAP-25/2025 y acumulados, analizó la causa de pedir de las personas apelantes y determinó que les asistía la razón respecto del acto del cual se inconformaron.
29. Con apoyo en lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que, en los presentes recursos, se ha extinguido la materia de la controversia planteada por las personas justiciables.
30. Ahora, con relación a la vista a que hace referencia el artículo 78, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, se considera innecesario su otorgamiento ya que, en su oportunidad, esta Sala Regional por conducto de su Oficina de la Actuaría practicó a las partes recurrente la notificación correspondiente respecto de la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-25/2025 y acumulados.

31. Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada por la parte actora en los expedientes **SG-RAP-108/2025** y **SG-RAP-109/2025**, consistente en la suspensión del pago de la sanción económica que le impuso la autoridad responsable en la resolución INE/CG945/2025, el Pleno de esta Sala Regional estima innecesario emitir pronunciamiento alguno, debido a que mediante Acuerdo de Sala dictado el pasado veintidós de agosto, en el expediente **SG-RAP-35/2025** promovido por la misma recurrente se determinó improcedente dicha medida.

32. También se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación de los presentes medios de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación **SG-RAP-108/2025** y **SG-RAP-109/2025** al diverso **SG-RAP-106/2025**, en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los recursos de apelación acumulados, en términos de las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** la demandas.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **1/2025**; así como el acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-RAP-1153/2025** y **acumulados**.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.